



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – 22024 del 15 de mayo de 2006

Bogotá, D. C.

Doctor  
**LUIS FERNANDO RAMOS GARCÍA**  
Asesor Jurídico Expreso Ibagué Ltda.  
**EXPRESO IBAGUÉ**  
Calle 24 No. 2 – 28  
Casa Club  
Ibagué – Tolima

Asunto: Transporte - Capacidad Transportadora

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio 1344 de 2006, radicado ante la Dirección Territorial Tolima y recepcionado en esta oficina el 3 de abril con el número 17858 del 31 de marzo de 2006, mediante el cual solicita concepto sobre capacidad transportadora. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Sobre el tema de la reposición de equipos es necesario aclarar que la Ley 105 de 1993, contempla en el artículo 6:

*“...Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de “recuperación de capital”, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte”.*



De otra parte, la Ley 688 de 2001 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones”* señala en el artículo 2: *“Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley.*

*La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.*

*Parágrafo: El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa”.*

Visto lo anterior, la autoridad competente puede suspender el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, pero no se puede prohibir que la vinculación de vehículos se realice para sustituir otro que se encuentre matriculado en el servicio público, es decir, debe permitir el ingreso de equipos por reposición.

Examinado el Decreto Municipal 621 del 30 de diciembre de 1999, se tiene que el Municipio de Ibagué suspendió el ingreso por incremento de nuevos vehículos tipo bus, buseta, microbús y similares del servicio público colectivo municipal de pasajeros; y como consecuencia de la medida solo se permite el ingreso de estos vehículos mediante el mecanismo de reposición.

Conforme a las disposiciones enunciadas este despacho considera que la administración municipal debe ceñirse a lo previsto en la Ley 688 de 2001 y el Decreto Municipal mediante el cual se congeló el parque automotor en la ciudad de Ibagué, en el entendido que el proceso de renovación y reposición no contraría la medida local toda vez que no implica incremento de la capacidad transportadora de la ciudad. De tal manera que en principio la suspensión del ingreso de nuevos vehículos por incremento permitiría únicamente el ingreso por reposición por cuanto en el fondo lo que persigue la ley es que se permita la sustitución de vehículos viejos por nuevos o de modelo reciente.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Es necesario traer a colación la reciente sentencia de la Corte Constitucional T - 026/06, referencia expedientes T-1178940 y T-1180572 (acumulados); acciones de tutela instauradas por la empresa de Buses Amarillos Crema S.A y la Cooperativa Especializada de Motoristas y Transportadores Coomoepal Ltda; Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de fecha 26 de enero de 2006, donde señala:

**“...4. El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte.**”

El servicio de transporte colectivo es un servicio público sobre el cual el Estado está en la obligación constitucional de asegurar la prestación eficiente del mismo a todos los habitantes del territorio nacional. Por mandato de la misma Carta le corresponde al Estado la regulación control y la vigilancia tal como lo dispone el artículo 365 de la Constitución. Así mismo, el Estado debe regular y vigilar la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Carta. Asuntos que se analizaron en la sentencia T-1094 de 2005, en los siguientes términos:

“3.1 la Constitución Política consagra en el numeral 23 del artículo 150 que es función del Congreso de la República expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos Además, el Constituyente dispuso en el artículo 365 de la Carta que los servicios públicos se encuentran sometidos al régimen jurídico que establezca la ley, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de los servicios en cuestión. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones la relevancia constitucional del transporte como servicio público. Ello en reconocimiento de la trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico”. (sentencia T-1094 de 2005, MP, doctor Jaime Araújo Rentarúa).

Por las mismas razones constitucionales, el estado colombiano interviene en la industria del transporte como suprema autoridad y, en tal virtud, surge para la Administración gozar de ciertos derechos y prerrogativas, con el fin de lograr la prevalencia del interés general en esta materia. En la misma sentencia se resumieron estos conceptos así:

**“En estos casos, al igual que ocurre con el contrato estatal de concesión de servicios públicos, la Administración goza de ciertos derechos y prerrogativas ante los beneficiarios de las mismas como son, entre otros: 1) el derecho a introducir las modificaciones que considere necesarias para obtener una mejor organización y funcionamiento del servicio...”**”



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

Por lo anterior esta Asesoría Jurídica considera que la autoridad local está facultada para la regular el número de vehículos del transporte público autorizados dentro de jurisdicción, expidiendo actos administrativos para introducir modificaciones apropiadas y oportunas para la prestación eficiente del servicio público colectivo dentro de su ciudad.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica